

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M.,
12 de abril de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, AVOCA conocimiento de la causa **No. 272-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el juicio de partición No. 23331-2017-01862 seguido Rafael Franklin Torres López en contra de Hugo Alberto Celi Villacres así como del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo, el juzgador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la audiencia única del juicio efectuada el 19 de diciembre de 2019 se aceptó la demanda y se negó la reconvención planteada, disponiéndose la partición del bien inmueble signado con el No. 51 ubicado en la parroquia Valle Hermoso de dicho cantón.¹
2. En la finalización de esta audiencia única tanto el actor como el demandado interpusieron de manera oral recursos de apelación que fueron concedidos. El fallo de primer nivel fue emitido por escrito el 13 de enero de 2020.
3. En razón de la fundamentación escrita de los recursos de apelación y de las contestaciones dadas por las partes en providencia de 11 de febrero de 2020 fueron elevados al juzgador ad-quem.
4. En la resolución de la apelación, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante voto de mayoría de 09 de noviembre de 2020, negó los recursos considerando que *“concuerta con la apreciación y procedimiento adoptado por el juez a-quo”*.²

¹ El fallo de primer nivel formalizado por escrito el 13 de enero de 2020 dispuso que el inmueble con una superficie de 465 metros cuadrados ubicado en la zona No. 224, predio esquinero entre las calles Pichincha y Tena del centro poblado Valle Hermoso del cantón Santo Domingo, se divida en dos hijuelas partitorias, esto es en dos terrenos de 232,50 metros cuadrados cada uno; adjudicándose el lote No. 51 en el cual se encuentra la vivienda de 79,80 metros cuadrados a favor del demandado Hugo Alberto Celi Villacres, así como el lote No. 51 A a favor del actor Rafael Franklin Torres López; y, que el actor reconozca las mejoras en el lote No. 51 A introducidas por el demandado.

² El fallo de segundo nivel concuerda con el de primera instancia en cuanto: *“realizar la partición del bien inmueble objeto de la demanda y por el que, en sentencia, resuelve adjudicar al demandado la parte del predio sobre el que su padre, el señor Hugo Celi Vivanco, construyó la vivienda; pues, al haber adjudicado los lotes por sorteo, se hubiera originado un conflicto mayor entre las partes porque el avalúo de los dos terrenos objeto de la partición, no habría posibilitado una compensación económica equitativa que solucione el problema”*.

5. El 02 de diciembre de 2020, el señor Rafael Franklin Torres López presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.³

II Requisitos

6. El artículo 94 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección constata la violación por acción u omisión de derechos constitucionales en sentencias y autos definitivos, procediendo *“cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios...a menos que la falta de interposición...no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular”*.
7. En la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1248-14-EP/20 se consideró que esta acción *“no puede ser concebida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional...deben cumplirse ciertos requisitos para su tramitación”*.
8. El agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, es uno de los requisitos para la presentación de la acción extraordinaria de protección, así el artículo 61 número 3 de la LOGJCC exige que el accionante acredite la *“Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”*.
9. Es así que uno de los requerimientos de la acción extraordinaria de protección es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico prevé; de tal forma que estando previstos los medios de impugnación y al alcance del accionante, este no los ejerce o lo hace inadecuadamente, la falta de agotamiento de recursos le es imputable a su negligencia, no pudiéndose admitir la acción en la Corte Constitucional ante esta falta de diligencia procesal.
10. En la Sentencia No. 1944-12-EP/19, la falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal constatada por la Corte Constitucional propició el siguiente pronunciamiento: *“la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”*.
11. En el presente caso el accionante alega que: *“De conformidad con lo que determina la ley, COGEP, en los juicios de procedimiento sumarios, únicamente cabe el recurso de apelación a la sentencia de primer nivel (...) En esta clase de juicios que se sustancia mediante procedimiento sumario, no cabe recurso de casación, por esta razón se considera agotado los recursos ordinarios y extraordinarios”* (énfasis agregado).

³ En el presente caso se propone la acción extraordinaria de protección el 02 de diciembre de 2020, en contra del fallo de primera instancia de 13 de enero de 2019 y de la negativa de la apelación interpuesta en su contra, dada en sentencia de segundo nivel emitida y notificada el 09 de noviembre de 2020.

12. En este punto se enfatiza que el artículo 266 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos -COGEP- (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015 y en vigencia plena desde el 22 de mayo de 2016) dispone “Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo” (énfasis añadido).
13. En la reforma al COGEP publicada en el Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, se agregó al artículo 332 de este cuerpo legal el número 10, haciendo expreso que se tramita por el procedimiento sumario: “10. *La partición no voluntaria*”.
14. En este sentido, resulta equivocado el criterio del accionante en cuanto a que en los procedimientos sumarios no procede el recurso de casación; dado que este medio de impugnación procede de los fallos que pongan fin a los juicios de conocimiento; procesos en los que se existe discusión jurídica y probatoria para determinar la prevalencia de la posición jurídica de una de las partes procesales respecto de un derecho en conflicto o controversia que se declara o dilucida en sentencia, y que abarca tanto al procedimiento ordinario como al proceso sumario.⁴
15. El hecho de que en algunos de los casos que se tramitan por el procedimiento sumario, establecidos en el artículo 332 del COGEP no sea posible interponer el recurso de casación, no se configura por esta vía de tramitación; sino por el tipo de decisión, que no es definitiva, por ejemplo la determinación de prestación de alimentos contemplada en numeral 3 de esta disposición.
16. Es más, en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia se han conocido y resuelto recursos de casación en procesos de partición de bienes, así por ejemplo el fallo No. 213-2012 emitido en el juicio No. 121-2012 (R.O. E.J. 15 de 16 de abril de 2016).⁵
17. En esta línea en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 239-18-SEP-CC de 04 de julio de 2018 (R.O E.C. 62 de 19 de octubre de 2018) consta expresamente que: “los jueces de la Corte

⁴ En el fallo de primer nivel del juicio de partición No. 23331-2017-01862 del presente caso se evidencia la configuración de la dinámica jurídica de un juicio conocimiento, así consta: “4.1.1 (...) se ha procedido a citar al demandado de lo cual queda constancia a fs. 66 de los autos. Así mismo se citó a los personeros municipales constancias de citación que obra a fs. 68 y 69 de los autos. 4.1.2.- Desde el momento que avoqué conocimiento de la causa este juzgador y al verificar que la acción procedía inicialmente en procedimiento voluntario y al existir oposición por parte del demandado, mediante procedimiento sumario la sustancié por dicha vía con observancia de las normas legales aplicables al caso. 4.1.3.- Por lo tanto se concluye que no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 107 del COGEP, que pueda afectar la validez procesal” (énfasis añadido).

⁵ En el fallo de casación No. 213-2012 consta: “Por lo tanto, siendo la partición ‘un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos. La partición conforme al concepto dado, supone una serie de operaciones complejas, cuyo objeto es liquidar y distribuir el caudal poseído en común, en términos tales que se asignen a cada asignatario bienes que correspondan exactamente a los derechos cuotativos de cada copartípite en la comunidad’ (Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 9. Pág. 2294), la recurrente...al no reunir la calidad de coasignataria o copartípite de los bienes dejados por... no podía haber demandado su partición”.

Nacional de Justicia son competentes para conocer un recurso de casación interpuesto en un proceso verbal sumario”.

18. En la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2020 de 29 de enero de 2020 (R.O. S. 140 de 11 de febrero de 2020) se determina la competencia en los juicios de partición, constando por una parte la siguiente consideración: *“al existir oposición se transforma en contencioso...la ‘partición no voluntaria’ debe tramitarse en la vía sumaria, por lo que en estos casos se requiere juzgadores con un conocimiento especializado en la materia”* (considerando noveno); y, por otra el establecimiento de la competencia de los procesos de partición cuando se trate de sucesiones, sociedad conyugal o unión de hecho para la jurisdicción de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y cuando se refiera a cualquier otra forma de propiedad indivisa para la jurisdicción civil (artículo 1); siendo expresa en la remisión de las causas entre sus salas especializadas (artículo 2), con lo que se evidencia que la Corte Nacional de Justicia conoce y resuelve recursos de casación en juicios de partición.⁶
19. En definitiva, en la verificación del requisito establecido en el artículo 61 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se denota que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación, que se constituía en el remedio procesal que procedía para impugnar la sentencia de segundo nivel que negó el recurso de apelación.
20. En tal virtud, al constatar la falta de agotamiento del recurso extraordinario de casación exigido por la legislación procesal, la presente acción extraordinaria de protección deviene en inadmisión.
21. En el caso de falta de agotamiento de recursos no es necesario analizar la circunstancia de gravamen irreparable establecido en la Sentencia No. 154-12-EP/19 para dar paso a una acción extraordinaria de protección en este supuesto de que ésta sea la única vía disponible, dado que por la negligencia procesal de la parte ha perdido la posibilidad de ejercer los medios judiciales pertinentes.

III Decisión

22. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 272-21-EP**.
23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁶ Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2020

“Art. 2.- Las y los juzgadores de primera instancia, de Corte Provinciales y de Corte Nacional de Justicia especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia ante quienes se encuentren en trámite asuntos de inventarios o partición de bienes en los casos señalados en el inciso segundo del artículo anterior (...) deberán remitir los procesos a las juezas y jueces de unidades judiciales, salas especializadas de las Cortes Provinciales o Corte Nacional de Justicia con competencia en materia civil y mercantil, quienes continuarán con el trámite en el estado en que se encuentre el proceso” (énfasis añadido).

- 24.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN